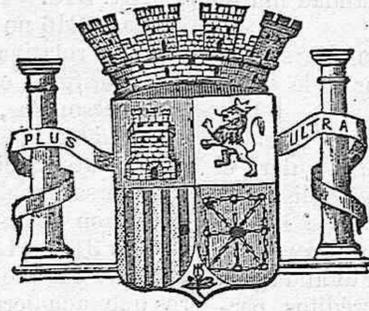


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
EN SORIA...	Tres meses	16
	Seis id	28
	Un año	50
FUERA DE SORIA.	Tres meses	18
	Seis id	34
	Un año	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.) (*)

Art. 309. No obstante las reglas establecidas en el artículo precedente, se observarán en los negocios y causas civiles que á continuacion se expresan las siguientes:

1.ª En las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandado.

2.ª En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será fuero competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposicion la persona depositada.

3.ª En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será competente el que conozca de los autos.

Cuando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

4.ª En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será fuero competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el Juez del domicilio del menor ó el del incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles.

5.ª En el nombramiento y dis-

cernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

6.ª En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, será fuero competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor.

7.ª En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será fuero competente el del lugar en que los bienes se administraren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

8.ª En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será fuero competente el del domicilio del que la solicitare.

9.ª En las informaciones para perpetua memoria será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas.

10. En las demandas deducidas en juicio sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será fuero competente el del lugar en que se conozca de la obligacion principal sobre que recayeren.

11. En las demandas de reconvenccion, será fuero competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvenccion excediere de la cuantía á que alcanzan las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso reservará este al actor

de la reconvenccion su derecho para que ejercite su accion donde correspondá.

12. En las demandas en que se ejerciten las acciones de desahucio ó de retracto, será fuero competente el del lugar en que estuviere sita la cosa que dé ocasion al juicio ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

13. En el interdicto de adquirir, será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó abintestato, ó el del domicilio del finado.

14. En los interdictos de retener y de recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra vieja, y en los deslindes, será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

15. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos ó codicilos otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervencion de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los escritos sin intervencion de Notario, los testamentos ó las carpetas.

16. En los juicios de testamentaria ó abintestato, será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado.

Si este hubiere tenido su domicilio en país extranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces municipales del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias, en su caso del difunto, y á que los mismos Jueces y los Tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias

practicadas á los Jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaria ó abintestato, y dejándoles expedida su jurisdiccion.

17. En las demandas sobre herencias, su distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó abintestato, será fuero competente el del lugar en que se conociere de estos juicios.

18. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será fuero competente el del domicilio del mismo.

19. En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si este ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso lo será aquel en que ántes se decretare el concurso ó la quiebra.

20. En la acumulacion de autos correspondientes á diferentes Juzgados ó Tribunales, cuando proceda segun las leyes, será competente el que conociere de los más antiguos.

Exceptuáanse los autos de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulacion se hará siempre á ellos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias, y en los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulables.

21. En los litigios acerca de recusacion de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusacion, será competente el fuero del lugar en que resida el recusado.

22. En los recursos de apelacion contra los árbitros, en los casos en que corresponda segun derecho, será competente la Audiencia del distrito

(*) Véase el número anterior.

á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

23. En los embargos preventivos será competente el fuero del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención en los casos de urgencia el Juez municipal del pueblo en que se hallasen.

Art. 310. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos será el que estos tengan.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art. 311. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubiesen obligado, á elección del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del art. 309.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el art. 308.

Art. 312. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad, ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes en el párrafo segundo del artículo anterior.

Exceptuáanse de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 313. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razón de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren mas frecuentemente.

Art. 314. El domicilio legal de los militares en servicio activo será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan al hacerse el emplazamiento.

Art. 315. En los casos en que esté señalado el domicilio para sufrir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algun pueblo de la Península, islas Baleares ó Canarias, será fuero competente el de su residencia. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia, á elección del demandado.

Art. 316. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdicción se calculará por las reglas siguientes:

1.º En los juicios petitorios sobre

el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.º Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.º En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligación en su totalidad.

4.º Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procediere de un mismo título de obligación contra un deudor comun la demanda que cada acreedor ó dos ó más acreedores entablaren por separado para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor de la demanda la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.º En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.

6.º En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Quando por medio de acción real ó mixta se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

7.º En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.º En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computación sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta más que el principal.

9.º La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pida en la demanda con el principal los perjuicios.

10.º Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

11.º Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pudiere determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le diere las partes de conformidad, y estando discordes por el que estime un perito nombrado de comun acuerdo por las mismas.

Si no se pusieren de acuerdo sobre la elección de un solo perito, nombrará cada parte el que estime, y el Juez un tercero, para que juntos aquellos hagan la valoración, dirimiendo el tercero la discordia si la hubiere.

Art. 317. Cuando no pueda determinarse según las reglas del artículo anterior la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de jurisdicción de los Jueces y Tribuna-

les que la tengan limitada por razón de cantidad.

Art. 318. Lo establecido en el artículo 316 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, maternidad, adopción, tutela, curaduría, interdicción y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condicion de las personas.

Art. 319. Lo establecido en este capítulo comprenderá á los extranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros cuando proceda que coexista la jurisdicción española con arreglo á las leyes del reino ó á los tratados con otras Potencias.

Art. 320. Se estará á lo que establezcan las leyes especiales que en determinados negocios fijen otras reglas de competencias.

CAPÍTULO III.

De la competencia en lo criminal.

Sección primera.

De la competencia de la jurisdicción ordinaria en lo criminal.

Art. 321. Con arreglo á lo establecido en el art. 269 de esta ley, la jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepción de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 322. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdicción.

Art. 323. La jurisdicción ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 324. Consideráanse como primeras diligencias las de dar protección á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación del delincuente y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 325. Fuera de los casos reservados al Senado, y á aquellos en que expresa y limitativamente atribuye esta ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Audiencias y á las jurisdic-

ciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instrucción de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces y Tribunales de la demarcación en que se hayan cometido, según su respectiva competencia.

Art. 326. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.º El de la demarcación en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están espresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcación, poniendo á su disposición á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 327. El Juez ó Tribunal competente para la instrucción ó conocimiento de una causa lo será también para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquella.

Art. 328. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 329. La jurisdicción ordinaria será la competente, con exclusión de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Art. 330. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que instruya sobre los demás.

Art. 331. Consideráanse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó mas personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó mas personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 332. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la

causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y mas pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados ó Tribunales correspondieren al territorio de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta solo la mejor y mas pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados ó Tribunales que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 333. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.

Art. 334. Exceptuáanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros residentes, los Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones; los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposición de sus Gobiernos respectivos.

Art. 335. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España y consumados ó frustrados en paises extranjeros corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á estos.

Art. 336. Serán Juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el orden prescrito en el artículo 326, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nación hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

- Contra la seguridad exterior del Estado.
- Lesá Majestad.
- Rebelion.
- Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.
- Falsificacion de la firma de los Ministros.
- Falsificacion de otros sellos públicos.
- Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introducción ó expendición de lo falsificado.
- Falsificacion de billetes del Banco cuya emisión esté autorizada por la ley, y la introducción ó expendición de los falsificados.
- Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 337. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesá Majestad.

Si hubiesen cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para reba-

jar proporcionalmente la que en otro caso les correspondiera.

Art. 338. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviere la extradición.

Art. 339. El español que cometiere un delito en pais extranjero contra otro español será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 326, y por el mismo orden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

- 1.º Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.
- 2.º Que el delincuente se halle en territorio español.
- 3.º Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 337.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 232.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento de Almansa, Juan Mateo Siles, natural de Santa María del Prado, agregado de Matamala, encargo á los Alcaldes de esta provincia; Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de aquel, poniéndolo si fuere habido á disposición del Sr. Comandante militar de esta provincia.

Soria 11 de Octubre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Señas de Juan.

Edad 20 años, estatura 1 metro 670 milímetros, pelo negro, ojos garzos, nariz chata, barba poca, boca grande, color moreno.

Circular núm. 233.

Habiendo sido hallado en término de Langra un caballo, ignorándose su dueño y procedencia, he dispuesto la publicación del presente anuncio para que pueda llegar á conocimiento de quien se crea con derecho á él y lo reclame del Alcalde de dicha villa.

Soria 14 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Señas del caballo.

Entero, de 9 á 10 años, alzada 1 metro 55 centímetros, suceso perdido, pelo de raton oscuro, sembrado de pelos blancos, cabos y extremos negros, principio de calzado del pié izquierdo semicircular, un lunar blanco entre los hollares, herrado de los cuatro pies.

Rectificacion á mi circular publicada en el Boletín oficial, núm. 114 correspondiente al día 23 de Setiembre último.

El pueblo de Fuentelárbol debe figurar con 344 residentes; y

Fuentepinilla con 572 residentes, correspondiendo elegir á este 1 Alcalde y 6 Regido: es total 7 Concejales.

Soria 15 de Octubre de 1870 — El Gobernador interino, Basilio de la Orden.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excmá. Diputación provincial, se señala el día 24 del actual y la hora de las 11 de su mañana para la subasta de la hoyeta que pueda existir en el monte Ayedo de Razon de Soria y su tierra, tasada en 38 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala consistorial de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma y asistencia del M. I. Ayuntamiento, si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe y del Administrador de la tierra y actuando el Secretario de la municipalidad asociado de dos hombres buenos.

No se admitirá proposición que no cubra dicha cantidad.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 12 de Octubre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ANUNCIO.

D. Bruno Aban, ha sido nombrado cobrador del Banco de España para la recaudacion de contribuciones directas de los distritos municipales de Aldehuela de Agreda, Vozmediano, Fuentes de Agreda, Muro y Devanos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de dichos pueblos.

Soria 10 de Octubre de 1870.—El Jefe económico, José Fernández.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

En el expediente de interdicto de adquirir incoado en este Juzgado por el Procurador D. Julian de Vera, en nombre y representación de D. Francisco Carrillo y Teigeiro, Marqués de la Vilueña, sobre que se le dé la posesion del derecho de patronato en la Capellania que fundó doña Ana Ladron de Guevara, vecina de Madrid, se proveyó con fecha veinte y uno del actual el auto siguiente:

Por presentado con los documentos que se acompañan y por intentado el interdicto de adquirir.—Resultando que en veinticinco de Agosto de mil seiscientos treinta y seis doña Ana Ladron de Guevara, vecina de Madrid, fundó una Capellania patronato de legos con caracter vincular, ante el Escribano Francisco Suarez Ribera, haciendo varios llamamientos para su disfrute.—Resultando que el primer poseedor lo fué don José Zapata Lerma; el segundo D. Ramon Carrillo Zapata, Marqués de la Vilueña, quien ejercitando actos de legitima posesion presentó en mil ochocientos cincuenta y cuatro en el departamento de emision Teneduría del Gran libro de la Direccion general de la Deuga una lámina, bajo el numero de orden trece mil doscientos noventa y siete, que representaba en concreto los únicos bienes, dotacion de espesado patronato.—Resultando que el don Ramon falleció en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Resultando que debiendo ser sus inmediatos y legitimos sucesores su hi-

jo primogénito D. Jorge ó su hermano D. Tiburcio, estos habian muerto antes, por cuya razon, los derechos vinculares se habian tramitado por ministerio de la ley al hijo varon mayor del D. Tiburcio, que lo es D. Francisco Carrillo Teigeiro, actual Marqués de la Vilueña, Baron de Velasco.—Resultando que segun el testo del artículo trece del decreto de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase, subsisten y se trasmiten á los sucesores inmediatos segun las fundaciones.—Resultando que en tal concepto y bajo tales premisas el menor D. Francisco Carrillo, representado por su procurador D. Julian de Vera, á quien han autorizado en forma Don Ramon Espejo y Doña Concepcion Teigeiro, tutores y curadores de aquel, ha interesado se le dé la posesion real, corporal, vel quasi en la lámina que hoy representa los bienes de la fundacion del derecho de patronato.—Resultando que con las partidas de sepelio y bautismo, con la lámina negociada por D. Ramon Carrillo como poseedor, con la justificacion ad perpetuam con, el testimonio de fundacion y con la informacion testifical y con la certification del testamento de D. Ramon Carrillo Zapata se acredita suficientemente los requisitos que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo seiscientos noventa y cuatro; apareciendo además que nadie posee á título de dueño ó usufructuario los bienes y derechos de cuya adquisicion se trata.—Considerando que todos estos antecedentes reunidos constituyen un título suficiente para adquirir.—Considerando que por ellos se demuestra que D. Francisco Carrillo Teigeiro como hijo varon mayor de D. Tiburcio, es el sucesor vincular de su abuelo D. Ramon Carrillo y Zapata, por haberle precedido en su óbito su hijo D. Jorge y su hermano don Tiburcio.—Se otorga al expresado D. Francisco Carrillo Teigeiro la posesion del derecho de patronato que solicitó en su escrito de veinte y tres de Julio último, sin perjuicio de tercero. Procedase á dársela en la lámina que hoy asume los bienes, dotacion de aquel, por medio de uno de los alguaciles de este Juzgado á quien se comisiona al efecto, debiendo autorizar el acto en el presente Escribano, y hecho todo dése cuenta.

En su consecuencia, por providencia de este dia, se ha mandado publicar la posesion que tuvo efecto el veinte y tres del corriente, y en su virtud por el presente se llama, cita y emplaza á los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, para que en el término de sesenta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, pues trascurrido sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna contra ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Soria á 29 de Setiembre de 1870. —Antonio J. Caracuel.—Por su mandado, José Maria Gólmayo.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Antonio Moreno Gimenez, natural y vecino de Gervera del Rio Albama, contra quien en este dicho Juzgado, se sigue causa criminal de oficio sobre contrabando de sal, para que se presente en el término de nueve dias en este Tribunal, á responder de los cargos que le resultan en citada causa, bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho término, se seguirá la misma en rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los extrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Soria á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Antonio J. Caracuel.—Por mandado de S. S., Manuel Maria Abad.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente y en su virtud, se convoca por medio de este anuncio á las personas que se crean con derecho á los bienes que en su muerte intestada dejara D. José Ibañez, cura párroco que fué de la iglesia de Santa María

de esta villa, para que en término de treinta días á contar desde la fecha de la última inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante el Juzgado á deducirlo en forma; pues así lo llevo mandado por providencia del día cinco del corriente, á escrito presentado por el Procurador D. Gil Garcés, en nombre de sus poderdantes D. Manuel y D. Baltasar Ibañez, hermanos del difunto, y de D. Leon Moreno Ibañez, sobrino carnal del mismo, solicitando la declaración de herederos.

Dado en Almazán á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

D. José Antonio Castellanos, Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Ecequiel Serrano, natural de la provincia de Soria, su ocupación artista de molduras de yeso, sin que resulten mas circunstancias; para que en el término de quince días contados desde que aparezca inserto el presente en los *Boletines oficiales* de la provincia de Soria y Sevilla, comparezca en este Juzgado por la Escribanía de los actuarios para la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que se sigue por fractura de una muñeca al mismo.

Dado en la Palma á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—José Antonio Castellanos.—P. M. de S. S., Manuel Hernandez.—José María Salvador.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 14 del actual se publica por la Direccion general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Escuela especial de Arquitectura la cátedra de Teoría del arte, invención, distribución y decoración de edificios dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el segundo del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Arquitecto ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 14 de Setiembre de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual, se publica por la Direccion general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, dotada con 3000 pesetas, que segun el art. 229 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitar en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el Título de Doctor en la Facultad de Farmacia. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Setiembre de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 24 del actual, se publica por la Direccion general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Universidad de Granada, en la Facultad de Medicina la Cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, dotada con el sueldo de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad, los numerarios de otros distritos, los excedentes, y los comprendidos en el art. 177 de la ley, siempre que lo sean por oposicion, estén adornados del título correspondiente y lleven por lo menos tres años en la enseñanza.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Granada, por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en

que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 27 de Setiembre de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

Ayuntamiento de Soliedra.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este distrito, dotada con trescientas setenta y cinco pesetas.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes segun se previene en la ley de 21 de Octubre de 1868 en el término de un mes, á contar desde la presente fecha.

Soliedra 1.º de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Juan Gimenez.

Ayuntamiento de Montejo.

Por dimision que ha hecho el que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del distrito de Montejo; su dotacion consiste en doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan las cualidades prevenidas en la ley municipal vigente, presentarán en esta Alcaldía los documentos necesarios en término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montejo 4 de Octubre de 1870.—El Alcalde presidente, Francisco Gonzalez Cavia.

Ayuntamiento de Buberros.

Por trasladarse á otro punto el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alférez y herrero de este pueblo, con la dotacion que convenga el agraciado y labradores del mismo.

Los aspirantes que reúnan las cualidades para el desempeño de ambos cargos, dirijirán sus instancias al Sr. Presidente de esta corporacion en el término de 15 días, á contar desde el día en que este anuncio sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Buberros 29 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Salvador Alonso.

Ayuntamiento de Dévanos.

D. Dionisio La Peña, Alcalde popular de este distrito.

A los Sres. Alcaldes de la villa de Agreda, pueblos de Añavieja, Castilruiz y Muro de Agreda hago saber; Que siendo de todo punto imprescindible la recaudacion de las cuotas señaladas en el repartimiento del Impuesto personal de 1869 70, espera merecer de los contribuyentes inscritos en el reparto, se presenten á satisfacer al recaudador de este Ayuntamiento cuanto se les tiene consignado, concediéndoles el término improrogable de cinco días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado el cual, aunque con sentimiento, haré uso de las medidas coercitivas que la ley concede, rogándoles den publicidad á este anuncio para conocimiento de los vecinos interesados en ello, suplicándoles me den aviso de haberlo verificado.

Dévanos 24 de Setiembre de 1870.—Dionisio La Peña.

Ayuntamiento de Tardajos.

No habiendo concurrido licitadores á las subastas para la conduccion del vino y aguardiente á la taberna de este pueblo durante el actual año económico, que se intentaron los días 15 y 22 de Julio último, se señalan otras con la rebaja de una tercera parte de la renta que marca la condicion segunda del pliego á los ocho días de inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, y si hubiese licitadores, otro remate á los otros ocho días siguientes del primero para la mejora de la décima; uno y otro de once á doce de la mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.

Tardajos 1.º de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Marcos Andrés.

Ayuntamiento de Piquera.

El Ayuntamiento de este pueblo, con la competente autorizacion, saca á público remate los ciemos y basuras de las calles, dehesa del ganado de labor y majadas del campo, bajo los tipos siguientes, por el presente año económico:

Las de las calles, 15 escudos.

Las de la dehesa del ganado de labor, 15 id.

Las de las majadas del campo, 10 id.

El remate tendrá lugar á los 15 días de aparecer este anuncio en el *Boletín oficial*.

Piquera 5 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Inocencio Hernandez.

ANUNCIOS.

Arriendo de bellota.

En los montes encinares titulados La Roza, Robledo y Cabeza gorda ó Sierra de Hinodejo, término de Las Cuevas, propios de D. Casto Marin, se admiten cerdos para gozar la bellota, ochenta de vara y cien granilleros. Pueden verse los montes y fruto; y si gustan, tratar con el dueño ó con Cosme Gimenez guarda primero en Quintana ó con el 2.º Francisco Igea en Cuevas. El disfrute deberá dar principio el 16 del corriente mes, por cuarenta días, segun las condiciones, ó por temporada á fruto sano, ó por días.

La Sociedad especial minera Buen Deseo, 1.º de Almazán, que explota la mina Nuestra Señora de la Peña en término del pueblo de Peñalcázar, de esta provincia de Soria, celebra Junta general ordinaria de accionistas en la villa de Almazán, de la misma provincia, el día cuatro de Noviembre próximo. Se hace notorio, previniendo á los que hayan sucedido en los derechos de algunas acciones, legitimen el que les asista segun ley, y verifiquen la insercion de las mismas segun correspondan.—El Presidente D. Antonio Lopez dará razon del sitio y hora para la Junta.